



Cuenta. La Secretaria General en funciones, da cuenta al Pleno de este Órgano jurisdiccional, con el con la impresión del oficio de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, y anexos, signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, recibidos vía correo electrónico y recepcionados en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las nueve horas con veinticinco minutos del treinta de abril de dos mil veintiuno. Lo anterior para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta de abril de dos mil veintiuno. **Conste.**

Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez.
Secretaria de estudio y cuenta en funciones de Secretaria General.

Cuenta. La Secretaria General en funciones, da cuenta al Pleno de este Órgano jurisdiccional, el oficio de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, y anexos, signado por la Secretaria de la Ponencia 1 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del treinta de abril de dos mil veintiuno. Lo anterior para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta de abril de dos mil veintiuno. **Conste.**

Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez.
Secretaria de estudio y cuenta en funciones de Secretaria General.

**JUICIO PARA LA
 PROTECCIÓN DE LOS
 DERECHOS POLÍTICO
 ELECTORALES DEL
 CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/116/2021

ACTORA: JESSICA ITZEL
 GARCÍA GARCÍA.

**AUTORIDADES
 RESPONSABLES:**
 COMISIÓN NACIONAL DE
 ELECCIONES DEL PARTIDO
 MORENA Y OTRAS¹.

MAGISTRADA PONENTE:
 MAESTRA ELIZABETH
 BAUTISTA VELASCO.

¹ COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA, TODOS DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que resuelve, el medio de impugnación promovido por **Jessica Itzel García García**², quien se ostenta con el carácter de indígena zapoteca y aspirante a candidata a diputada local por el Principio de Mayoría Relativa por el Partido Político MORENA, mediante el cual, controvierte de las autoridades señaladas como responsables, diversas omisiones que a su consideración vulneran sus derechos políticos electorales.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por la actora en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³ de fecha primero de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

2. Plazos para el registro de candidaturas. Mediante los diversos acuerdos IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021, y IEEPCO-CG-37/2021⁴, el IEEPCO determinó la modificación y ampliación de plazos para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario en curso, siendo que a través del último estableció el veintiocho de marzo pasado como fecha límite.

² En adelante actora o promovente.

³ En adelante IEEPCO.

⁴ Véase <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCO-CG-37-2021.pdf>



3. Convocatoria del Partido Político Morena⁵. El pasado treinta de enero de la presente anualidad, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria del proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones, ayuntamientos de elección popular, miembros de alcaldías y concejalías para el proceso electoral Ordinario 2020-2021.

4. Solicitud de registro de la actora. El doce de febrero del presente año, la actora solicitó su registro en la página electrónica oficial del partido político MORENA, como candidata a Diputada local por el principio de mayoría relativa en el Distrito veinticuatro en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

5. Presentación del primer escrito de impugnación. El veintinueve de marzo de este año, la actora presentó ante este Tribunal medio de impugnación con la finalidad de controvertir el procedimiento de selección de candidaturas de MORENA para determinar al candidato a la Diputación por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito veinticuatro en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, originándose el expediente JDC/73/2021.

6. Determinación de este Tribunal en el expediente JDC/73/2021. Analizadas las manifestaciones de la actora en su demanda señalada en el punto que antecede, este Tribunal ordenó reencauzarla al Órgano intrapartidario de MORENA para que resolviera a través del medio de impugnación establecido en su Convocatoria.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

a) Presentación del medio de impugnación. La actora presentó su escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintidós de abril del presente año, con el que, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de las señaladas como

⁵ Visible en <https://morena.si/convocatorias-y-avisos>

responsables, por omisiones que a su consideración vulneran sus derechos político electorales.

b) Recepción y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **JDC/116/2021**. Asimismo, turnó los autos a su ponencia para la substanciación correspondiente.

c) Radicación y requerimiento. El veintitrés de abril siguiente, la Magistrada instructora, radicó el expediente en esta ponencia y requirió a las autoridades responsables que efectuaran el trámite de publicidad e informes circunstanciados de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁶.

d) Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción del medio de impugnación, así también, señaló las doce horas el día treinta de abril del año en curso, para someter a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

⁶ En adelante Ley de Medios Local.



Ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que la actora controvierte diversas omisiones por parte de Órganos del partido MORENA que a su decir vulneran sus derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Glosa de documentación.

Se tienen por recibidos la impresión del oficio de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, y anexos, signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, así como, el oficio de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, y anexos, signado por la Secretaria de la Ponencia 1 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con los cuales, **remiten las constancias con que da cumplimiento al requerimiento de veintitrés de abril del año en curso, esto es, sus informes circunstanciados, documentales con las que sustentan su dicho y constancias del trámite de publicidad.**

Ahora bien, de las certificaciones realizadas en proveído de veintisiete de abril pasado, se certificó que el plazo de veinticuatro horas otorgado a dichas autoridades para rendir sus informes circunstanciados, siendo estos de la siguiente manera:

- **Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA**, de las ocho horas con doce minutos del veinticuatro de abril del presente año, a las ocho horas con doce minutos del veinticinco de abril siguiente.
- **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA**, de las ocho horas con diecisiete minutos del veinticuatro de abril del presente año, a las ocho horas con diecisiete minutos del veinticinco de abril siguiente.

Por tal situación, se les hizo efectivo el apercibimiento y con fundamento en el numeral 2, del artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada por la actora.

En consecuencia, únicamente se ordena glosar a los autos para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en la que consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, señala domicilio para recibir notificaciones, identifica los actos impugnados, las autoridades responsables, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad. Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente Juicio, lo anterior, en atención a que la actora controvierte diversas omisiones realizadas por las autoridades responsables, lo que implica una falta de actuación, que es de tracto sucesivo, cuyos efectos se prolongan de manera indeterminada en el tiempo, en tanto la omisión subsista.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha específica a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que la negativa que aduce la actora es renovada día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendentes a que ésta quede insubsistente; en consecuencia, resulta evidente la oportuna presentación de la demanda incoada.



Sirve a lo anterior, la jurisprudencia número **6/2007⁷**, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de la actora, quien se ostenta como ciudadana indígena y con el carácter de aspirante a candidata a diputada local propietaria por el principio de mayoría relativa por el partido MORENA, de allí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

CUARTO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I.-Consideración previa. Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

⁷ Visible en la Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 285.

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia **4/99⁸**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia **2/98⁹**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

II.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que la **actora** hace valer los siguientes agravios:

De la Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional, ambas de MORENA.

a) La omisión de dar contestación y pronunciamiento fundado y motivado a su solicitud de registro de candidata a Diputada por el Principio de Mayoría Relativa ante la Comisión Nacional de Elecciones.

b) La selección del candidato a Diputado local, el cual, violenta la equidad de género.

c) La falta de registro como candidata a Diputada local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito veinticuatro en Miahuatlán de Profirio Díaz, Oaxaca, ante el Consejo General del

⁸ Visible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

⁹ Véase en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>



Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

d) Que el partido MORENA no contempló la alternancia de género en el registro de los candidatos a diputados por Mayoría Relativa en el Distrito veinticuatro en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

De la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia¹⁰ de MORENA.

e) La omisión de resolver el expediente CNHJ-OAX-597/2021, originado por el reencauzamiento del diverso JDC/70/2021, relacionado con su solicitud de registro como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa.

III.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si las autoridades responsables han sido omisas en los actos que se les atribuyen y si ello trasgrede los derechos político electorales de la actora.

QUINTO. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, este Órgano jurisdiccional entrará al estudio de los agravios aducidos por la actora, en primer momento se estudiará el agravio identificado con el inciso **e)**, relacionado con la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de resolver el expediente CNHJ-OAX-597/2021.

De resultar infundado el agravio referido, de manera conjunta se analizarán los incisos **a), b), c) y d)**, pues estos se encuentran relacionados con dicha omisión por parte de la citada Comisión.

Lo anterior, ya que el análisis de los agravios en forma conjunta o separada no deriva en perjuicio alguno en su contra

¹⁰ En adelante también puede ser llamada por las siglas CNHJ.

de conformidad con la jurisprudencia **4/2000**¹¹, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Manifestaciones de la actora.

Del análisis al escrito de demanda, se advierte que la actora controvierte la omisión de resolver su escrito de demanda, que dio origen al expediente JDC/73/2021, del índice de este Tribunal y fue reencauzada al Órgano de justicia intrapartidaria de MORENA el treinta de marzo del presente año, iniciando el expediente CNHJ-OAX-597/2021.

En dicho expediente, la actora controvirtió la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA de dar respuesta fundada y motivada a su **solicitud de registro como candidata a diputada por mayoría relativa en el Distrito electoral veinticuatro en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca**, la cual, fue presentada en línea el doce de febrero pasado.

Además, se duele de la forma en que fue elegido el candidato a Diputado local por el citado principio en el Distrito veinticuatro en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, pues, a su consideración y atendiendo al acuerdo de competitividad establecido por el IEEPCO, dicho espacio le corresponde a una mujer.

En ese orden, señaló que a su consideración dicho partido político tampoco se contempló la alternancia de género en dicho distrito electoral, pues, en el proceso electoral pasado fue designado un hombre.

De ahí que, solicita se ordene al partido MORENA que respete la equidad de género, la alternancia de género en el

¹¹ Disponible en el siguiente enlace: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



multicitado Distrito electoral y le otorgue su registro como candidata local por el principio de mayoría relativa en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

Contestación al agravio.

Previo al análisis de fondo del presente asunto, es conveniente precisar que, este Tribunal, ha considerado que es fundamental la garantía de acceso a una justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello en virtud de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que deberán estar expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.**

Es decir que los tribunales deben privilegiar que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, así como la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Asimismo, en dicho artículo establece que las leyes federales o locales establecerán los medios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.

De ahí que, una exigencia en el sistema judicial mexicano implica también que sea expedita y eficaz. Por tanto, de este numeral se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

Aunado a lo anterior, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable** por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.

En suma, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

Por ello, el Estado Mexicano, al estar suscrito a la referida Convención y conforme con su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Con base en lo anterior, el Estado Mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que, además, esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

El referido marco jurídico también aplica a la CNHJ de MORENA pues, aunque no es autoridad, si tiene la naturaleza de órgano impartidor de justicia partidaria, por tanto, se encuentra obligada a resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias que dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela de justicia partidaria, y que en términos del artículo 46 de la Ley General de Partidos Políticos debe conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad.

Así también, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 48, dispone que el sistema de justicia interna de los partidos políticos debe resolver los conflictos internos a efecto de que **las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita,**



aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia.

Lo señalado, es acorde con el criterio de la jurisprudencia **38/2015¹²** de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO”**.

Ahora bien, a juicio de esta autoridad el agravio identificado e), hecho valer por la actora, consistente en la omisión del Órgano de Justicia intrapartidaria de MORENA en dictar resolución definitiva sobre la queja que dio origen al expediente JDC/73/2021, reencauzada por este Tribuna el treinta de marzo pasado, se estima **fundado**, en atención a lo siguiente:

Como lo plantea la actora, en el expediente JDC/73/2021, este Tribunal mediante acuerdo plenario de treinta de marzo del presente año, determinó reencauzar al Órgano de Justicia intrapartidaria de MORENA, su escrito de demanda, ello, al considerar que es dicha autoridad era a quien le correspondía resolver respecto de las manifestaciones planteadas en su demanda.

Así, de las constancias que obran en el citado expediente se advierte que, a la Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, se les notificó dicha determinación el treinta y uno de marzo siguiente.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local, así como en relación con lo dispuesto en la razón esencial de la **jurisprudencia 2017123¹³**, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS.**

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹³ Visible en el siguiente enlace <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000>

TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”.

En ese sentido, la **Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA**, al recibir el escrito de impugnación de la actora remitido por este Tribunal en el expediente JDC/73/2021, conforme a su Reglamento¹⁴, debió realizar lo siguiente:

1. Al haberse cumplido con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19 de su reglamento y en un plazo no mayor a **cinco días** la CNHJ procederá a emitir y notificar el Acuerdo de Admisión¹⁵.

2. Como en el presente asunto las manifestaciones realizadas por la actora son con motivos de omisiones de dos órganos del partido MORENA, la CNHJ debió darles vista del escrito de queja y de los anexos correspondientes a fin de que, en un plazo máximo de **cuarenta y ocho horas**, rindieran un informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho convenga con respecto al acto impugnado¹⁶.

3. Una vez recibidos los informes o los escritos de respuesta, la CNHJ debía dar vista mediante el acuerdo correspondiente, a la parte actora para que, en un plazo máximo de **cuarenta y ocho horas**, manifestara lo que a su derecho conviniera¹⁷.

4. Finalmente, concluidos los plazos señalados en el artículo anterior, la CNHJ para mejor proveer podría ordenar nuevas diligencias en un plazo no mayor a **cinco días** naturales

[0000000&Expresion=P.%2FJ.%252016%2F2018%2520\(10a.\)&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017123&Hit=1&IDs=2017123&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/03/deppp-reglamento-cnhj-morena-23-feb-21.pdf)

¹⁴ Visible en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/03/deppp-reglamento-cnhj-morena-23-feb-21.pdf>

¹⁵ Véase en el artículo 41 del Reglamento de la CNHJ.

¹⁶ Véase en el artículo 42 del Reglamento de la CNHJ.

¹⁷ Véase en el artículo 44 del Reglamento de la CNHJ.



y emitir la resolución en un plazo máximo de **cinco días** naturales, a partir de la última diligencia¹⁸.

De igual forma, se hace la aclaración que los actos que plantea la actora, se deben atender el sentido de que todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

En ese orden, como ya se mencionó, si el acuerdo emitido por este Tribunal en el expediente JDC/73/2021, fue notificado a dicha autoridad el treinta y uno de marzo, la CNHJ debió realizar la sustanciación del escrito de la actora conforme a su reglamento.

No obstante, hasta el día de hoy han transcurrido más de treinta días desde que le fue notificada dicha resolución, sin que la citada autoridad haya emitido resolución alguna.

Esto es, este Órgano jurisdiccional no tiene conocimiento alguno del trámite en que se encuentra el expediente CNHJ-OAX-597/2021, originado por el reencazamiento realizado por este Tribunal el treinta de marzo pasado.

En suma, es importante señalar que mediante proveído de veintitrés de abril del presente año, se requirió a la responsable para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, rindiera su informe circunstanciado, en atención a lo avanzado que se encuentra el proceso electoral ordinario local¹⁹, pues, el periodo de campañas a diputaciones dio inicio el veinticuatro de abril pasado, sin embargo, dicho informe no fue rendido.

De ahí que, el presente asunto se debe resolver con lo que obra en autos, pues, es necesario darle certeza a la actora de las

¹⁸ Véase en el artículo 45 del Reglamento de la CNHJ.

¹⁹ Visible en <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG292020.pdf>

solicitudes que ha venido realizando y que no han tenido pronunciamiento a su favor.

Máxime, que en proveído de veintisiete de abril del actual, se tuvieron por presuntivamente ciertos los actos reclamados por la actora.

No obstante, como se señaló, la responsable hasta la fecha, no ha realizado manifestación alguna de los actos que se le atribuyen, es decir, al no remitir su informe circunstanciado en el plazo establecido ó en su caso alguna constancia que acredite haber emitido resolución respecto de los planteamientos de la actora, para este Tribunal **cobra relevancia lo manifestado en el presente asunto.**

Ya que, de las constancias que obra en autos, no se advierte documental alguna que contradiga la omisión reclamada por la hoy actora, por lo que, a juicio de este Tribunal **dicha omisión se tiene por cierta.**

En ese tenor, al haber transcurrido más de un mes, sin que a la fecha, la responsable haya efectuado algún acuerdo, diligencia o dictado una resolución atendiendo lo solicitado por la actora, **es dable advertir que dicha omisión vulnera el derecho político electoral de la actora a una tutela pronta y expedita.**

Por tal situación, este Órgano Jurisdiccional estima procedente **ordenar al Órgano de Justicia Intrapartidaria del MORENA (CNHJ)**, para que de manera inmediata dicte la resolución atinente con motivo de la queja que dio origen al expediente JDC/73/2021, reencauzada a dicho Órgano el treinta y uno de marzo pasado, recaída en el diverso CNHJ-OAX-597/2021.

Ahora bien, se procederá al estudio de los agravios identificados con los incisos **a)**, **b)**, **c)** y **d)**, hechos valer por la



actora, los cuales, a juicio de este Tribunal devienen **inoperantes**, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se señaló, la actora refiere que el doce de febrero del presente año, realizó su registro en la página electrónica oficial del partido político MORENA, como candidata a Diputada local por el principio de mayoría relativa en el Distrito veinticuatro en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

No obstante, señala que las responsables fueron omisas en darle contestación y pronunciamiento fundado y motivado a dicha solicitud, ya que, a su consideración cumple con los requisitos emitidos por el partido MORENA.

También, señala la indebida selección del candidato a Diputado local en el Distrito veinticuatro, pues se violenta la equidad de género.

De igual forma, hace saber que no se contempló la alternancia de género en el registro de los candidatos a diputados por Mayoría Relativa en el Distrito veinticuatro en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, puntualizando que le corresponde a una mujer de sexo femenino en dicho lugar.

Por ello, ante tales omisiones y al considerar que tiene un mejor derecho que el candidato registrado en el Distrito veinticuatro, solicita a este Tribunal que ordene al partido MORENA para ser designada como candidata a Diputada en el citado distrito.

Ahora bien, de las documentales remitidas por la actora, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se advierte que la actora con fecha veintinueve de marzo del presente año, promovió ante este Tribunal Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

El cual, como quedó precisado en el agravio que antecede, las manifestaciones hechas valer en dicho escrito fueron estudiadas en el expediente JDC/73/2021, mismo que fue reencauzado al Órgano intrapartidario de MORENA el treinta de marzo siguiente, y que, **a la fecha no ha realizado algún pronunciamiento al respecto.**

Por ello, resulta evidente para este Tribunal que el Órgano de justicia intrapartidaria de MORENA, no ha dado contestación a sus planteamientos, por lo que, corresponde a éste en primer momento analizarlos.

Máxime que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, puede modificar, revocar o anular el acto reclamado, por lo que, lo planteado no es definitivo y firme, toda vez que aún se encuentra pendiente por resolver.

En ese tenor, a juicio de este Tribunal no es procedente atender los planteamientos señalados por la actora, toda vez que dicho análisis lo efectuará la Comisión Nacional de honestidad y Justicia de MORENA.

Es decir, es necesario que exista un pronunciamiento por parte de la señala autoridad, para así agotar la instancia previa establecida por la norma interna de dicho instituto político.

De ahí que dichos planteamientos devienen inoperantes.

SEXTO. Efectos.

Al resultar **fundado** el agravio consistente en la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de resolver la queja de la actora, ésta autoridad procede determinar lo siguiente:

1. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que en el **término de cuarenta y ocho horas**, contado a partir del día siguiente a su legal notificación,



sin prejuzgar de los requisitos de procedibilidad, emita una resolución con motivo del escrito de la actora que originó el expediente CNHJ-OAX-597/2021.

Asimismo, una vez hecho lo anterior **deberá informar** a este Tribunal el cumplimiento, **dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que se haya emitido la resolución.**

Apercibido, que en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una amonestación, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada Ley de Medios.

Con independencia de que este Tribunal podrá agotar los medios de apremio previstos en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Finalmente, no pasa inadvertido el hecho de que no se han recibido las constancias del trámite de la demanda, en términos de los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios local; sin embargo, es de destacar que, este Tribunal ha decidido resolver el presente juicio de manera pronta y expedita, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Notifíquese por correo electrónico a la parte **actora y por oficio** a las **autoridades responsables**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el agravio identificado con el inciso **e)**, **e inoperantes** los agravios **a)**, **b)**, **c)** y **d)** en términos del considerando **QUINTO** de esta ejecutoria.

TERCERO. Se ordena a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de cumplimiento a lo ordenado, en términos del **considerando SEXTO** de esta resolución.

Notifíquese a las partes en los términos precisados en la presente resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral; quienes actúan ante **la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria General en funciones²⁰, que autoriza y da fe.

²⁰Acuerdo General 02/2021, emitido por el Pleno de este Tribunal el veintitrés de marzo pasado.